



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Primeramente, es importante **apuntar** que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

⁶ Tesis 27/2008, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro: 170,007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En su escrito inicial, el Municipio de Tepic, Nayarit, impugna lo siguiente:

"NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:

La norma general cuya invalidez se demanda es EL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, decreto publicado el 22 de Diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A).- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, la iniciativa, la sanción y promulgación del decreto que reforma las fracciones I, III y V del artículo 5 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; las reformas a los artículos 54, fracción XXIX y 61, párrafo séptimo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y especialmente el artículo segundo transitorio del decreto cuya invalidez se demanda. Acto de autoridad que realizó con base en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, y 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

B) DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, el refrendo y la publicación dado al decreto que reforma las fracciones I, III y V del artículo 5 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 20/2016**

Universidad Autónoma de Nayarit; así como la promulgación de las reformas a los artículos 54, fracción XXIX, y 61, párrafo séptimo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y, especialmente, el artículo segundo transitorio del decreto cuya invalidez se demanda. Acto de autoridad que se realizó con base a lo dispuesto en el artículo 75, de la Constitución Política de Nayarit. A dicho Secretario le deviene legitimación pasiva no obstante de ser un órgano derivado, puesto que el Secretario General de Gobierno tiene la función de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado de Nayarit conforme lo dispone el artículo 32, fracciones XIV y XXI de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. En esa virtud, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del Gobernador del Estado y su publicación, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, de ahí que cuenta con legitimación pasiva en la controversia constitucional. En este sentido la jurisprudencia "*SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO*" y la diversa "*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR*"

C) PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, la discusión y aprobación del decreto que reforma las fracciones I, III y V del artículo 5 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; los artículos 54, fracción XXIX, y 61, párrafo séptimo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y, especialmente, el artículo segundo transitorio del decreto cuya invalidez se impugna. Acto de autoridad que realizó con base a lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, de la Constitución Política de Nayarit.

D) MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El decreto de reforma cuya invalidez se demanda, fue publicado el día 22 veintidós de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por su parte, la medida cautelar fue solicitada en los términos siguientes:

"(...) sin embargo, la medida cautelar se solicita en virtud del temor fundado que se tiene en el trámite y substanciación del presente juicio se cumpla el término que el artículo segundo transitorio del decreto que se impugna otorga para liquidar una deuda heredada por anteriores administraciones municipales en perjuicio de la libre administración de la hacienda municipal, so pena responsabilizar a diversos funcionarios públicos que no cometieron las conductas que la norma pretende indebidamente sancionar, de ahí que la suspensión se solicita únicamente para que no se aplique ninguna sanción de las previstas en el decreto cuya invalidez se demanda en tanto no se resuelva el fondo del presente asunto."

Lo transcrito evidencia que, en el caso, la medida suspensiva es solicitada, específicamente, para que se suspenda la aplicación y/o las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuencias de la aplicación de la norma general combatida, en concreto, cualquier sanción derivada de una posible responsabilidad prevista en las disposiciones controvertidas.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, procede negar la suspensión respecto de la aplicación de la norma general, en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14⁷, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, es inatendible lo manifestado por la promovente, en el sentido de que es viable el otorgamiento de la medida cautelar a fin de paralizar la aplicación de las normas cuya invalidez se reclama, pues como ya se anunció, en el caso existe prohibición expresa de conceder la suspensión cuando la controversia constitucional se plantea respecto de normas generales.

Por otra parte, respecto a la consecuencia de la aplicación de la norma general combatida, esto es, cualquier sanción derivada de una posible responsabilidad, también procede negar la medida cautelar en tanto se trata de actos futuros, inciertos e indeterminados respecto de los cuales no puede surtir efectos, máxime que de concederse la medida cautelar en los términos solicitados por la promovente, devendría en la ineficacia de la norma controvertida.

Así resulta inadmisibile jurídicamente lo solicitado en virtud de que la promovente no impugna actos específicos que puedan ser motivo de suspensión, sino que pretende se interrumpan los efectos y consecuencias de los preceptos legales impugnados.

⁷ Artículo 14. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

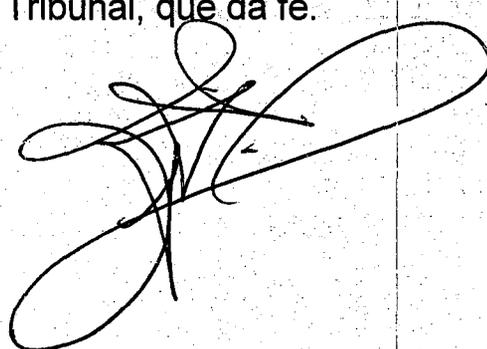
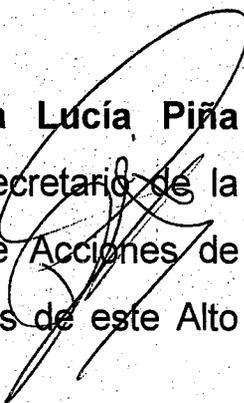
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio actor atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **20/2016**, promovida por el Municipio de Tepic, Nayarit. Conste.

APR' ATM